



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 87 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Bogotá, 30/03/2020

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
National Tours S.A.S.
CALLE 36 No 66 B 106
ITAGUI - ANTIOQUIA

Al contestar, favor citar en el asunto. este
No. de Registro **20205320202591**



Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 1371 de 22/01/2020 contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ORIGINAL FIRMADO

Sandra Liliana Ucros Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa
Anexo: Copia Acto Administrativo
Transcribió: Camilo Merchan**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

DE

0 1 3 7 1

22 ENE 2020

"Por la cual se decide una investigación administrativa"

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012 y el Decreto 2409 de 2018¹ y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante Resolución No. 22979 del 5 de junio de 2017, la Superintendencia de Transporte abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **NATIONAL TOURS S.A.S** con NIT 811013482-5 (en adelante la Investigada).

SEGUNDO: La Resolución de apertura de la investigación fue notificada por aviso el día 27 de junio de 2017², tal y como consta a folio 10 del expediente.

2.1. En la Resolución de apertura se imputó el siguiente cargo único:

*"Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor Especial **NATIONAL TOURS S.A.S**, identificada con NIT. 811013482-5, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1º, código de infracción 587 esto es; "(...) **Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos. (...)**" de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en concordancia con el código 519 de la misma Resolución que prevé "(...) **Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras. (...)**", acorde con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996."*

2.2. Lo anterior, de acuerdo con la casilla de observaciones del Informe Único de Infracciones al Transporte - IUIT número 0119412 del 21 de marzo del 2017, imputado al vehículo con placa SNN500, según la cual:

"Observaciones: Incumplimiento a la Resolución 1069 formato FUEC No. 305032499201700068631 no cumple con el formato establecido ya que le agregaron una casilla de más (en representación de) y el reverso incompleto Nota: Dispositivo de velocidad no funciona."

¹ Artículo 27. *Transitorio.* Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los arts. 41,43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los arts. 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los arts. 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

² Conforme guía No. RN779878255CO expedido por 472.

Por la cual se decide una investigación administrativa

TERCERO: Una vez notificada la Resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso. Así las cosas, la Investigada presentó descargos el día 18 de julio de 2017 con radicado No. 20175600633862.³

3.1. El día 4 de septiembre de 2018 mediante auto No. 39152, comunicado el día 11 de septiembre de 2018⁴, la Superintendencia de Transporte resolvió sobre las pruebas y corrió traslado a la Investigada por un término de diez (10) días hábiles para que presentara alegatos de conclusión. Así las cosas, la Investigada presentó alegatos el día 4 de octubre del 2018 con radicado No. 20185604124332.⁵

CUARTO: Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer la presente investigación administrativa en la medida que:

En el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018 se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones que continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento por el cual se iniciaron".⁶

En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,⁷ corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.⁸

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

QUINTO: Habiéndose revisado las actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso. Bajo ese entendido, a continuación se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:⁹

5.1. Regularidad del procedimiento administrativo

Es relevante para el presente caso hacer referencia al concepto emitido por el H. Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil el pasado 5 de marzo de 2019¹⁰. Atendiendo las consultas formuladas por el Gobierno Nacional el 24 de octubre de 2018, el H. Consejo de Estado señaló lo siguiente:

(i) El principio de legalidad de las faltas y las sanciones es plenamente aplicable en materia de transporte terrestre.¹¹

(ii) Este principio se manifiesta en a) la reserva de ley, y b) la tipicidad de las faltas y las sanciones.¹²

³ Folio 11 al 20 del expediente.

⁴ Conforme guía No. RA007182740CO expedido por 472.

⁵ Folio 26 al 28 del expediente.

⁶ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 27.

⁷ Cfr. Decreto 2409 de 2018, de 24 de diciembre de 2018. Art. 28.

⁸ Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del art. 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el art. 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

⁹ Cfr. Ley 336 de 1996, de 28 de diciembre de 1996. Estatuto General de Transporte. Diario oficial 42.948. Art. 51; concordante con el art. 49 de la Ley 1437 de 2011.

¹⁰ Rad. 11001-03-06-000-2018-00217-00 (2403). Levantada la Reserva legal mediante Oficio No. 115031 de fecha 20 de marzo de 2019.

¹¹ "El principio de legalidad de las faltas y de las sanciones previsto en el art. 29 Constitución Política, debe observarse para establecer las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes en todos los ámbitos regulados, dentro del contexto del Estado Regulador, incluido por supuesto el sector del transporte terrestre." (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76.

¹² "Dicho principio, como quedó expuesto, se manifiesta en las dimensiones reserva de ley y tipicidad". (negrilla fuera de texto) Cfr., 48-76

Por la cual se decide una investigación administrativa

a) Lo primero se manifiesta en que hay una reserva de ley ordinaria para tipificar conductas y sanciones administrativas.¹³ Por lo tanto, no se admite la tipificación de conductas en reglamentos u otras normas que no tienen ese rango de ley.¹⁴⁻¹⁵

b) Lo segundo se manifiesta en que los "elementos esenciales del tipo" deben estar en la ley, particularmente la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción y la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma.¹⁶

(iii) Sólo en la medida que se encuentren dentro de la Ley esos "elementos esenciales del tipo", puede hacerse una complementación con decretos, resoluciones y otras disposiciones de rango infralegal.¹⁷

En efecto, el principio de legalidad "exige que las sanciones sean comprensibles para sus destinatarios" desde la misma ley, sin perjuicio de que se complemente con decretos y resoluciones en las materias técnicas a las que alude la regulación, dada la imposibilidad del Legislador de previsión total de las conductas sancionables.¹⁸

(iv) De esa forma, la Superintendencia de Transporte, como autoridad encargada de inspeccionar, vigilar y controlar el sector transporte, debe dar aplicación en sus investigaciones administrativas a los fundamentos legales para establecer la responsabilidad y de ser procedente imponer las sanciones a sus administrados.¹⁹

SEXTO: Así las cosas, se procede a dilucidar el razonamiento de los pronunciamientos realizados por el Consejo de Estado^{20,21} con el fin de garantizar los derechos de la Investigada. En ese sentido:

(i) En sentencia del 19 de mayo de 2016 el Consejo de Estado declaró la nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003;

(ii) El Ministerio de Transporte elevó consulta al Consejo de Estado el día 23 de octubre de 2018 en relación a: *"i) la reserva de ley en materia sancionatoria para el sector transporte; ii) la inexistencia de algunas conductas sancionables a nivel legal en dicho sector; iii) el alcance de la nulidad declarada por el Consejo de Estado sobre el Decreto Reglamentario 3366 de 2003 (...)"*.

(iii) El concepto fue emitido el 05 de marzo de 2019 por la sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y comunicado el día 12 de marzo de 2019²².

¹³ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del artículo 29 de la Carta Política." Cfr., 49-77

¹⁴ "(...) no es posible predicar lo mismo en cuanto a la remisión efectuada a las normas reglamentarias, puesto que ello supone que el ejecutivo quede investido de manera permanente para establecer infracciones mediante la expedición de actos administrativos de carácter general." Cfr., 38.

¹⁵ "La Constitución no permite otorgar a la Administración la potestad genérica de establecer vía reglamento infracciones y sanciones administrativas, pues tiene reserva de ley ordinaria, y debe en todo caso respetar el debido proceso en punto a la legalidad y a la tipicidad, de conformidad con el inciso 2 del art. 29 de la Constitución Política." Cfr., 49-77 "(...) no es constitucionalmente admisible 'delegar' en otra autoridad estatal la competencia de determinar las infracciones y las sanciones, toda vez que es exclusiva del Legislador, con lo cual se reafirma el principio de reserva de ley en materia sancionatoria administrativa bajo los criterios expuestos en este concepto, así como la formulación básica del principio de tipicidad". Cfr., 19.

¹⁶ "(...) las sanciones deben contar con un fundamento legal, por lo cual su definición no puede ser transferida al Gobierno Nacional a través de una facultad abierta sin contar con un marco de referencia específico y determinado (...) Al legislador no le está permitido delegar en el ejecutivo la creación de prohibiciones en materia sancionatoria, salvo que la ley establezca los elementos esenciales del tipo, estos son: (i) la descripción de la conducta o del comportamiento que da lugar a la aplicación de la sanción; (ii) la determinación de la sanción, incluyendo el término o la cuantía de la misma, (iii) la autoridad competente para aplicarla y (iv) el procedimiento que debe seguirse para su imposición." Cfr., 14-32.

¹⁷ "No son admisibles formulaciones abiertas, que pongan la definición de la infracción o de la sanción prevista en la ley en manos de la autoridad administrativa. En cuanto a la posibilidad del reenvío normativo a decretos reglamentarios, corresponde al legislador delimitar el contenido de la sanción a través de la configuración de los elementos estructurales del tipo, por lo que la remisión a la norma reglamentaria debe permitir su cumplida ejecución. En tales casos, el contenido de la ley estará referido al núcleo esencial de la materia reservada, de manera que el reglamento se limite a desarrollar, complementar y precisar lo que ya ha sido de manera expresa contemplado en la ley. Es aquí donde el reglamento cumple una función de "colaboración" o complementariedad." Cfr., 42-49-77.

¹⁸ Cfr. 19-21.

¹⁹ "En lo atinente al principio de tipicidad, (...) lo que se exige es un fundamento legal en donde se señalen los elementos básicos de la sanción, marco dentro del cual la autoridad titular de la función administrativa pueda precisar, los elementos de la sanción que haya de ser aplicada por otra autoridad, no por ella misma." Cfr., 19.

²⁰ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

²¹ Consejo de Estado, Sección primera, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2016. Expediente 2008-107-00. C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala.

²² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Número único 11001-03-06-000-2018-00217-00 del 5 de marzo de 2019. C.P Germán Bula Escobar.

Por la cual se decide una investigación administrativa

6.1. Análisis de las investigaciones administrativas iniciadas con base en la Resolución 10800 de 2003 a la luz del concepto del Consejo de Estado.

En el concepto aludido anteriormente, el Consejo de Estado mencionó que: *"(...) desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.*

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas (...)".

Así las cosas, al analizar la precitada Resolución, esta Corporación concluyó que" (...) *dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte que aquel.*

(...)

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las instituciones (...)".

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, se hizo necesario dilucidar que: *"(...) la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resulta improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003"*.

Por esta razón, en el concepto del Consejo de Estado, se realizó un ejercicio comparativo entre los artículos declarados nulos en la sentencia del 19 de mayo de 2016 y los "códigos de infracción" contenidos en la Resolución 10800 de 2003, concluyendo que:

(i) *"(...) tales "códigos" se fundamentan en las "infracciones" de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tiene fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.*

(ii) *(...) el informe de "infracciones de transporte" tampoco puede servir "prueba" de tales "infracciones", por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como "informe de infracciones de transporte" no son representativos o declarativos de una "infracción de transporte", en tanto se basen en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los "códigos" de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte".*

En ese orden de ideas, respecto de las investigaciones administrativas en curso, esta Corporación concluyó que:

"(i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados de Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los "códigos" relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las "infracciones" allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales "códigos" registrados en

Por la cual se decide una investigación administrativa

la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.

(ii) El "informe de infracciones de transporte" no es representativo o declarativo de una "infracción de transporte" en tanto se base en las conductas "tipificadas" como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los códigos de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las "infracciones de transporte". Su utilización como "prueba" en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es "nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación al debido proceso".

Así mismo, en un reciente pronunciamiento, el Consejo de Estado negó la solicitud de suspensión provisional de la Resolución 10800 de 2003 proferida por el Ministerio de Transporte teniendo en cuenta que "(...) es claro que la Resolución nro. 10800 de 2003 sí contiene dentro de su codificación las infracciones que inicialmente estaban descritas en los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, que posteriormente fueron anulados por la Sala de la Sección primera, el 19 de mayo de 2016, lo que conduce a concluir que operó el fenómeno jurídico de decaimiento, en razón a que con ocasión de la referida anulación desapareció su fundamento jurídico".

Continuó el Consejo de Estado indicando que "[e]n ese orden de ideas, es preciso señalar que no resulta necesario decretar la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo cuando su fundamento ha sido declarado nulo en razón a que el mismo pierde su fuerza ejecutoria. Lo anterior con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 91 del CPACA (...) la citada codificación de las infracciones de transportes traída en la Resolución demandada quedó incurso en la causal de pérdida de fuerza ejecutoria del acto prevista en el numeral 2 del artículo 01 del CPACA, luego de que su fundamento, esto es, los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003, fueran declarados nulos por el Consejo de Estado, en sentencia del 19 de mayo de 2016, razón por la cual, en este momento, no se encuentran produciendo efectos jurídicos".

6.2. Análisis de las investigaciones administrativas conforme concepto del Ministerio de Transporte

El Ministerio de Transporte por su parte, manifestó la imposibilidad de continuar dando aplicación a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT, por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 declaradas nulas por el Consejo de Estado. Veamos:

Mediante concepto del 8 de mayo de 2019 el referido Ministerio señaló que "[d]e conformidad con lo manifestado por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, mediante concepto del 5 de marzo de 2019, en materia de transporte no es posible la aplicación de informes únicos de infracción de las normas de transporte, ni la inmovilización de vehículos de servicio público por las conductas contenidas en el Decreto 3366 de 2003 y que fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado mediante sentencias del 24 de septiembre de 2009 y 19 de mayo de 2016, dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003. Sobre el particular, como consecuencia de la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003 referida por el Consejo de Estado, con ocasión de la nulidad del Decreto 3366 de 2003 no existe una disposición normativa que codifique las conductas que dan lugar a la imposición de informes únicos de infracción a las normas de transporte". Dicha posición fue reiterada por el Ministerio de Transporte mediante concepto del 16 de mayo de 2019.

De lo anterior, se tiene que el Ministerio de Transporte hace referencia a los Informes Únicos de Infracciones al Transporte – IUIT que fueron impuestos con fundamento en la Resolución 10800 de 2003.

6.3. En el caso que nos ocupa, este Despacho observa que:

A

Por la cual se decide una investigación administrativa

La presente investigación administrativa fue incoada por la presunta transgresión del código de infracción 587 de la Resolución 10800 de 2003, en concordancia con el código 519 de la misma Resolución.

De lo anterior y, teniendo en cuenta que los fundamentos legales de las siguientes infracciones fueron declaradas nulas por el Consejo de Estado dada la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, se colige que no es posible fallar, ni imponer sanciones que tengan como fundamento la Resolución ya mencionada.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad de la Investigada como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".

Al respecto, conforme con la parte motiva de la presente Resolución, el Despacho procede a

7.1. Archivar

La investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 22979 del 5 de junio de 2017, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADA la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 22979 del 5 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **NATIONAL TOURS S.A.S** con **NIT 811013482-5**, con el fin de garantizar los derechos constitucionales de la Investigada.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la investigación iniciada mediante la Resolución No. 22979 del 5 de junio de 2017, contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **NATIONAL TOURS S.A.S** con **NIT 811013482-5**, de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial **NATIONAL TOURS S.A.S** con **NIT 811013482-5**, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, los cuales podrán interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Por la cual se decide una investigación administrativa

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme la presente Resolución, archívese el expediente sin auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


0 1 3 7 1

2 2 ENE 2020

CAMILO PABÓN ALMANZA
SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE

Notificar:

NATIONAL TOURS S.A.S

Representante Legal o quien haga sus veces
Dirección: CL 36 NRO. 66B 106
Itagüí, Antioquia

Calle 30 A No. 69-108
Medellín, Antioquia

Correo electrónico: nationaltours@grupomas.com.co; fabian.galvis@grupomas.com.co

Proyectó: LSGF

Revisó: AOG 





CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
NATIONAL TOURS S.A.S.
Fecha expedición: 2019/11/08 - 09:57:44

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGVsSPNdrm

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: NATIONAL TOURS S.A.S. ✓
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 811013482-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN
DOMICILIO : ITAGUI

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 56555
FECHA DE MATRÍCULA : ABRIL 03 DE 1998
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 18 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 9,946,551,000.00
GRUPO NIIF : GRUPO II

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 36 NRO. 66B 106
MUNICIPIO / DOMICILIO: 05360 - ITAGUI
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 4442618
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 4441127
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : nationaltuors@grupomas.com.co

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 36 NRO. 66B 106
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELÉFONO 1 : 4442618
TELÉFONO 2 : 4441127
CORREO ELECTRÓNICO : nationaltours@grupomas.com.co

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SI AUTORIZO para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : nationaltours@grupomas.com.co

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA

CERTIFICA - AFILIACIÓN

EL COMERCIANTE ES UN AFILIADO DE ACUERDO CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1727 DE 2014.

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 545 DEL 17 DE MARZO DE 1998 DE LA NOTARIA 19 DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 34096 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 03 DE ABRIL DE 1998, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA NATIONAL TOURS Y CIA. S.C.A..

CERTIFICA - CAMBIOS DE DOMICILIO

POR ACTA NÚMERO 3 DEL 03 DE OCTUBRE DE 2013 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 90709 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 09 DE OCTUBRE DE 2013, SE DECRETÓ : CAMBIO DE DOMICILIO DE SABANETA A ITAGUI..

CERTIFICA - RELACION DE NOMBRES QUE HA TENIDO

QUE LA PERSONA JURÍDICA HA TENIDO LOS SIGUIENTES NOMBRES O RAZONES SOCIALES

- 1) NATIONAL TOURS Y CIA. S.C.A.
 - 2) NATIONAL TOURS S.A.
- Actual.) NATIONAL TOURS S.A.S.

CERTIFICA - CAMBIOS DE NOMBRE O RAZON SOCIAL

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 712 DEL 22 DE ABRIL DE 2002 SUSCRITO POR Notaria 7. de MEDELLIN REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10843 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2002, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE NATIONAL TOURS Y CIA. S.C.A. POR NATIONAL TOURS S.A.

POR ACTA NÚMERO 31 DEL 01 DE FEBRERO DE 2012 SUSCRITO POR ASAMBLEA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 79905 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2012, LA PERSONA JURIDICA CAMBIO SU NOMBRE DE NATIONAL TOURS S.A. POR NATIONAL TOURS S.A.S.

CERTIFICA - TRANSFORMACIONES / CONVERSIONES

POR ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 712 DEL 22 DE ABRIL DE 2002 DE LA NOTARIA SEPTIMA DE MEDELLIN, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 10843 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 30 DE ABRIL DE 2002, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD LIMITADA A SOCIEDAD ANONIMA .

POR ACTA NÚMERO 31 DEL 01 DE FEBRERO DE 2012 DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
NATIONAL TOURS S.A.S.
Fecha expedición: 2019/11/08 - 09:57:45

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGVsSPNdrm

EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 79904 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE FEBRERO DE 2012, SE INSCRIBE LA TRANSFORMACION : DE SOCIEDAD ANONIMA A SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA.

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDECENCIA	DOCUMENTO	INSCRIPCION	FECHA
EP-2497	19981217	NOTARIA 19	MEDELLIN	RM09-36173	19981229
EP-2497	19981217	NOTARIA 19	MEDELLIN	RM09-36174	19981229
EP-712	20020422	NOTARIA SEPTIMA	MEDELLIN	RM09-10843	20020430
AC-31	20120201	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SABANETA	RM09-79904	20120227
AC-31	20120201	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SABANETA	RM09-79905	20120227
AC-1	20130301	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	SABANETA	RM09-88661	20130620
AC-3	20131003	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-90709	20131009
AC-2	20150528	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	MEDELLIN	RM09-105700	20150806
AC-4	20151202	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-108542	20151228
AC-0022018	20180426	ASAMBLEA DE ACCIONISTAS	ITAGUI	RM09-128127	20180523

CERTIFICA

LA ESCRITURA 2497 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1998, DE LA NOTARIA 19 DE MEDELLÍN, FUE ACLARADA POR ESCRITURA PUBLICA NRO. 2628 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 1998, DE LA NOTARIA 19 DE MEDELLÍN, REGISTRADAS EN ESTA CAMARA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1998.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE CARGA

NO HA INSCRITO EL ACTO ADMINISTRATIVO QUE LO HABILITA PARA PRESTAR EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL: LA SOCIEDAD TENDRA COMO OBJETO PRINCIPAL LA PRESTACION DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE TERRESTRE DE PASAJEROS, EN SU MODALIDAD DE ESPECIALES EN EL RADIO DE ACCION, METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL.

ADEMAS PODRA DESARROLLAR LAS SIGUIENTES ACTIVIDADES ENMARCADAS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL DE LA EMPRESA:

1. COMPRAR, VENDER, ADMINISTRAR, ARRENDAR Y CUALQUIERA OTRA FORMA DE EXPLOTACION COMERCIAL DE VEHICULOS PARA EL TRANSPORTE PUBLICO TANTO DE CARGA COMO PASAJEROS,
2. COMPRAR Y VENDER REPUESTOS ACCESORIOS, LUBRICANTES Y DEMAS ELEMENTOS Y PARTES NECESARIAS RELACIONADAS CON LA ACTIVIDAD COMERCIAL AUTOMOTORA.
3. IMPORTAR, FABRICAR O ENSAMBLAR VEHICULOS Y CARROCERIAS DESTINADOS AL SERVICIO DEL TRANSPORTE PUBLICO O PRIVADO AUTOMOTOR.
4. MONTAR, INSTALAR, EXPLOTAR, ASESORAR Y REALIZAR CUALESQUIER TIPO DE ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL CAMPO AUTOMOTRIZ, COMO TALLERES, SERVITECAS,



CÁMARA DE COMERCIO
ABURRÁ SUR

CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
NATIONAL TOURS S.A.S.
Fecha expedición: 2019/11/08 - 09:57:45

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGVsSPNdrm

BOMBAS DE SERVICIO, MANTENIMIENTO, ETC.

5. PROVISIONAR REDES Y/O SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES.

6. ACTUAR COMO INTERMEDIARIO EN LA COMUNICACION BIDIRECCIONAL A TRAVÉS DE SISTEMA ANDROID (UNIDADES MOVILES VIA DATOS), COMO SISTEMA DE CONTACTO Y COMUNICACION ENTRE LOS USUARIOS Y LOS VEHICULOS DE SERVICIO PUBLICO ESPECIAL DE PASAJEROS Y EN LA MODALIDAD AUTORIZADAS.

EN DESARROLLO DEL MISMO, LA SOCIEDAD PODRA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS QUE FUEREN NECESARIOS O CONVENIENTES PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DEL SU OBJETO SOCIAL Y QUE TENGA RELACION DIRECTA O INDIRECTA CON EL OBJETO MENCIONADO, TALES COMO:

- ADQUIRIR, CONSERVAR, ARRENDAR, ENAJENAR, DAR O TOMAR A CUALQUIER TITULO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, ASI COMO GRAVAR O LIMITAR EL DOMINIO DE LOS MISMOS.
- CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS DE CRÉDITO O COMPANIAS ASEGURADORAS, LOS CONTRATOS CONCERNIENTES A LAS ACTIVIDADES CREDITICIAS O ASEGURADORAS.
- INTERVENIR COMO ASOCIADA EN LA CONSTITUCION DE SOCIEDADES COMERCIALES Y EN NEGOCIACION DE CUALQUIER TITULO DE LAS PARTES DE INTERÉS, CUOTAS O ACCIONES.
- GIRAR, ACEPTAR, ENDOSAR, ASEGURAR, COBRAR; PRESTAR, NOVAR O NEGOCIAR TITULOS VALORES, ASI COMO DAR O TOMAR DINERO EN MUTUO CON O SIN INTERESES.
- CELEBRAR O EJECUTAR CUALESQUIER ACTO O CONTRATO RELACIONADO CON EL OBJETO SOCIAL, SIN LIMITACION DE CUANTIA Y NATURALEZA.
- CELEBRAR TODAS LAS ACTIVIDADES CIVILES Y COMERCIALES LICITAS.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	1.569.544.000,00	1.569.544,00	1.000,00
CAPITAL SUSCRITO	1.569.544.000,00	1.569.544,00	1.000,00
CAPITAL PAGADO	1.569.544.000,00	1.569.544,00	1.000,00

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 28 DE MAYO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 105701 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	JARAMILLO TABARES GILDARDO DE JESUS	CC 8,311,616

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 28 DE MAYO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
NATIONAL TOURS S.A.S.
Fecha expedición: 2019/11/08 - 09:57:45

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGVsSPNdrm

CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 105701 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	JARAMILLO VALLEJO SANTIAGO	CC 71,318,784

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 28 DE MAYO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 105701 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE	JARAMILLO VALLEJO MARIA ALEJANDRA	CC 1,017,140,341

CERTIFICA

JUNTA DIRECTIVA - SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 28 DE MAYO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 105701 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER RENGLON	VALLEJO DE JARAMILLO MARTHA ELENA	CC 21,418,977

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 28 DE MAYO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 105701 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO RENGLON	LOPERA DIEZ JUAN DAVID	CC 71,339,481

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 28 DE MAYO DE 2015 DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 105701 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 06 DE AGOSTO DE 2015, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER RENGLON	DE VILLA BARRIENTOS MATEO	CC 8,358,633

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 001-2019 DEL 06 DE MAYO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 136147 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE GENERAL	JARAMILLO VALLEJO SANTIAGO	CC 71,318,784

CERTIFICA



*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGVsSPNdrm

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 001-2019 DEL 06 DE MAYO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 136147 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	DE VILLA BARRIENTOS MATEO	CC 8,358,633

POR ACTA NÚMERO 001-2019 DEL 06 DE MAYO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 136147 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SEGUNDO SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	LOPERA DIEZ JUAN DAVID	CC 71,339,481

POR ACTA NÚMERO 001-2019 DEL 06 DE MAYO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 136147 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
TERCER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	JARAMILLO VALLEJO MARIA ALEJANDRA	CC 1,017,140,341

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - ESPECIALES

POR ACTA NÚMERO 001-2019 DEL 06 DE MAYO DE 2019 DE LA JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 136147 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 27 DE MAYO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES	MEJIA ARIAS PAOLA	CC 1,037,586,451

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL: LA SOCIEDAD TENDRA UN GERENTE GENERAL, ESTARA ENCARGADO DE LA ADMINISTRACION INMEDIATA DE LA SOCIEDAD, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES. TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCION DE LOS DESIGNADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y LOS DEPENDIENTES DEL REVISOR FISCAL, SI LOS HUBIESE, ESTARAN SOMETIDOS AL GERENTE GENERAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS.

SUPLENTE: EL GOBIERNO CORPORATIVO, LA ADMINISTRACION DIRECTA Y LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTAN A CARGO DEL GERENTE GENERAL Y TRES (3) SUPLENTE DEL GERENTE, UNO PRINCIPAL Y DOS SECUNDARIOS, ESTOS ULTIMOS QUIENES REEMPLAZARAN EN SU



**CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
NATIONAL TOURS S.A.S.**

Fecha expedición: 2019/11/08 - 09:57:45

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGVsSPNdrm

ORDEN AL GERENTE GENERAL EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES, ACCIDENTALES O CUANDO SE HALLARE LEGALMENTE INHABILITADO PARA ACTUAR EN ASUNTO DETERMINADO, Y ENTRE ESTOS EN LAS FALTAS TEMPORALES O ACCIDENTALES DE UNO U OTRO, QUIENES PODRAN ACTUAR SIN NECESIDAD DE QUE SE TIPIFIQUE O DEMUESTRE DICHA FALTA ABSOLUTA, TEMPORAL O ACCIDENTAL, PERO NO PODRAN ACTUAR POR SEPARADO, EXCEPTO POR MANDATO DEL GERENTE Y CON LAS MISMAS FUNCIONES DE ESTE.

REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES: ADICIONALMENTE, SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES LEGALES QUE POR ESTOS ESTATUTOS Y LA LEY, CORRESPONDEN AL GERENTE Y A SUS SUPLENTEES COMO REPRESENTANTES LEGALES DE CARACTER GENERAL, LA SOCIEDAD TENDRA UN (1) REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES.

LA SOCIEDAD TENDRA UN REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, EL CUAL, TENIENDO EN CUENTA LAS LIMITACIONES DEL GERENTE Y SUS SUPLENTEES, TENDRA LA PLENA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD EN LOS ASUNTOS DE CARACTER JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL, POLICIVO Y ADMINISTRATIVO, SEAN ESTOS POR ACTIVA O PASIVA, DE NATURALEZA CIVIL, PENAL, COMERCIAL, LABORAL, FISCAL, CATASTRAL, AMBIENTAL O CONTENCIOSA, Y DEL ORDEN NACIONAL, DEPARTAMENTAL, MUNICIPAL O DISTRITAL.

EN EJERCICIO DE LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES ESTARA FACULTADO PARA:

A) ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y REPRESENTARLA EN TODOS LOS ACTOS PROPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, EN QUE LA EMPRESA DEBA INICIAR ACCIONES, COMPARECER POR SU PROPIA INICIATIVA COMO DEMANDADA, DEMANDANTE O CITADA ANTE CUALESQUIERA PERSONA, AUTORIDAD O ENTIDAD ADMINISTRATIVA, PRIVADA O JURISDICCIONAL DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CON EL FIN DE CUMPLIR CUALQUIERA DE LAS ACTUACIONES EN QUE LA SOCIEDAD DEBA COMPARECER CON OCASION DE ACCIONES, U OMISIONES PROPIAS O DE SUS TRABAJADORES, EXTRABAJADORES Y/O PRESTADORES DE SERVICIOS, O COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER ACCION JUDICIAL, EXTRAJUDICIAL O ADMINISTRATIVA QUE INICIE CUALQUIER TERCERO PARA RECLAMAR DE LA SOCIEDAD EL PAGO DE CUALQUIER SUMA O EL RECONOCIMIENTO DE CUALQUIER DERECHO, OBLIGACION O INDEMNIZACION RELATIVA AL DERECHO DEL TRABAJO O SEGURIDAD SOCIAL.

EN CONSECUENCIA, PODRA, ENTRE OTRAS, NOTIFICARSE DE CUALQUIER DEMANDA, ACCION, REQUERIMIENTO, RECLAMACION, CONTESTARLAS, PROPONER EXCEPCIONES, OPONERSE, PRESENTAR DESCARGOS, INTERPONER RECURSOS ORDINARIOS O EXTRAORDINARIOS, PRESENTAR DEMANDAS, SOLICITAR PRUEBAS, INICIAR INVESTIGACIONES O COMPARECER A ELLAS, ABSOLVER INTERROGATORIOS DE PARTE O CAREOS, LLAMAR EN GARANTIA, DENUNCIAR PLEITOS, SOLICITAR LA INTERVENCION DE TERCEROS, INICIAR INCIDENTES COMO LOS DE NULIDAD, ETC; CON FACULTAD PARA CONCILIAR EN DILIGENCIA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, CONFESAR, DESISTIR, TRANSIGIR, DESISTIR, ENUNCIAR.

B) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS JUDICIALES PARA CONCILIAR RELACIONADOS CON LA VINCULACION, DESVINCULACION, SUBORDINACION, SANCIONES, INDEMNIZACIONES, LIQUIDACIONES Y /O CUALQUIER OTRA DIFERENCIA DERIVADA DE LAS RELACIONES LABORALES DE LA SOCIEDAD.

C) ACTUAR EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD Y REPRESENTARLA EN TODOS LOS ASUNTOS DE LAS NATURALEZAS REFERIDAS, COMPARECER POR SU PROPIA INICIATIVA COMO DEMANDADA,

DEMANDANTE O CITADA ANTE CUALESQUIERA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, PRIVADA, ARBITRAL O JURISDICCIONAL DENTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, CON EL FIN DE CUMPLIR CUALQUIERA DE LAS ACTUACIONES EN QUE LA SOCIEDAD DEBA COMPARECER COMO PARTE INTERESADA O RELACIONADA, TALES Y COMO POR VIA ENUMERATIVA SOLAMENTE, LAS NOTIFICACIONES, CONTESTACION DE TODA CLASE DE DEMANDAS, RECLAMACIONES, RECURSOS, INICIACION DE INVESTIGACIONES O COMPARECENCIA EN ELLAS, ABSOLUCION DE INTERROGATORIOS DE PARTE, CON FACULTAD DE CONFESAR Y DE INTERPONER TODA CLASE DE RECURSOS. PRESENTAR PETICIONES ANTE AUTORIDADES PUBLICAS O ENTIDADES PARTICULARES DE CUALQUIER ORDEN EN EL TERRITORIO NACIONAL, EFECTUAR CONSULTAS, CONTESTAR REQUERIMIENTOS, SOLICITUDES DE INFORMACION, LLAMAR EN GARANTIA, DENUNCIAR EL PLEITO, O SOLICITAR LA INTERVENCION DE TERCEROS, INICIAR INCIDENTES, CONCILIAR, RECIBIR, TRANSIGIR, DESISTIR, RENUNCIAR A TERMINOS, ALLANARSE Y EN GENERAL TODAS LAS ACTUACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU FUNCION.

D) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN AUDIENCIAS DE CONCILIACION EN TODO TIPO DE ACCIONES O PROCESOS, JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, CON FACULTADES EXPRESAS PARA CONCILIAR.

E) CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES ESPECIALES Y DELEGARLES DETERMINADAS FUNCIONES, DENTRO DEL LIMITE LEGAL.

F) CONSTITUIR COMPROMISOS O CLAUSULAS COMPROMISORIAS QUE PERMITA SOMETER A LA SOCIEDAD A JUICIOS DE ARBITRAJE.

G) PARA QUE EN GENERAL ACTUE EN NOMBRE Y EN REPRESENTACION DE LA SOCIEDAD EN DESARROLLO DE CUALQUIER TRAMITE ADMINISTRATIVO, JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL, RELATIVO A LAS MATERIAS Y NATURALEZAS REFERIDAS.

PARAGRAFO PRIMERO: LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES ESTAN LIMITADAS A PROCESOS O TRAMITES CUYA CUANTIA SEA IGUAL O INFERIOR A 250 SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, MONTOS SUPERIORES A ESTA REQUIEREN DE LA AUTORIZACION EXPRESA DEL GERENTE GENERAL.

PARAGRAFO SEGUNDO: EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, PODRA ACTUAR EN EL EJERCICIO DE SU REPRESENTACION, EN EL EVENTO DE FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES DEL GERENTE Y SUS SUPLENTE, SIN NECESIDAD DE QUE SE TIPIFIQUE O DEMUESTRE DICHA FALTA ABSOLUTA, TEMPORAL O ACCIDENTAL.

PARAGRAFO TERCERO: EL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES PODRA ACTUAR ADEMAS CON LAS AUTORIZACIONES GENERALES O ESPECIALES PARA UNO O VARIOS ASUNTOS QUE LE CONFIERA LA JUNTA DIRECTIVA.

PARAGRAFO CUARTO: LA JUNTA DIRECTIVA PODRA LIMITAR LAS FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, CUANDO ASI LO ESTIME CONVENIENTE, CIRCUNSCRIBIENDOLA A DETERMINADA MATERIA.

PARAGRAFO QUINTO: LOS SUPLENTE DEL GERENTE REEMPLAZARAN AL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES EN SUS FALTAS ABSOLUTAS, TEMPORALES O ACCIDENTALES.

PODERES: EL GERENTE GENERAL, O QUIEN HAGA SUS VECES ES EL REPRESENTANTE LEGAL



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR

NATIONAL TOURS S.A.S.

Fecha expedición: 2019/11/08 - 09:57:46

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGVsSPNdrm

DE LA SOCIEDAD PARA TODOS LOS EFECTOS. COMO REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD EN JUICIO, EL GERENTE GENERAL TIENE FACULTADES PARA EJECUTAR O CELEBRAR, SIN OTRAS LIMITACIONES QUE LAS ESTABLECIDAS EN ESTOS ESTATUTOS, EN CUANTO SE TRATA DE OPERACIONES QUE DEBAN SER PREVIAMENTE AUTORIZADAS POR LA JUNTA DIRECTIVA O POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, TODOS LOS ACTOS O CONTRATOS COMPRENDIDOS DENTRO DEL OBJETO SOCIAL O QUE TENGAN CARACTER SIMPLEMENTE PREPARATORIO, ACCESORIO O COMPLEMENTARIO PARA LA REALIZACION DE LOS FINES QUE PERSIGUE LA SOCIEDAD, Y LOS QUE SE RELACIONEN CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LAS MISMAS. EL GERENTE GENERAL QUEDARA INVESTIDO DE PODERES ESPECIALES PARA TRANSIGIR, ARBITRAR Y COMPROMETER LOS NEGOCIOS SOCIALES; PROMOVER Y COADYUVAR ACCIONES JUDICIALES, ADMINISTRATIVAS, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS EN QUE LA SOCIEDAD TENGA INTERES E INTERPONER TODOS LOS RECURSOS NECESARIOS, NOVAR OBLIGACIONES O CREDITOS DAR O RECIBIR BIENES EN PAGO, CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES, DELEGARLES FACULTADES, REVOCAR MANDATOS, Y SUSTITUCIONES.

PROHIBICIONES: COMO NORMA GENERAL QUEDA PROHIBIDO AL GERENTE GENERAL CONSTITUIR A LA SOCIEDAD EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS, O CAUCIONAR TALES OBLIGACIONES CON BIENES SOCIALES Y FIRMAR TITULOS VALORES DE CONTENIDO CREDITICIO CUANDO NO EXISTA CONTRAPRESTACION CAMBIARIA EN FAVOR DE LA SOCIEDAD, SI DE HECHO LO HICIERA, LAS GARANTIAS, CAUCIONES Y OBLIGACIONES ASI CONSTITUIDAS CARECERAN DE VALOR.

POR EXCEPCION, PODRA EL GERENTE GENERAL CELEBRAR TALES ACTOS U OPERACIONES, CUANDO ELLOS SEAN PREVIAMENTE AUTORIZADOS POR LA JUNTA DIRECTIVA, CON EL VOTO UNANIME DE SUS MIEMBROS Y A CONDICION QUE EXISTA UN INTERES O BENEFICIO DIRECTO PARA LA SOCIEDAD, ASI CALIFICADO POR LA JUNTA DIRECTIVA, DE LO CUAL SE DEJE CONSTANCIA EXPRESA EN EL ACTA CORRESPONDIENTE.

FUNCIONES DE LA REPRESENTACION LEGAL: EL GERENTE GENERAL EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES PROPIAS DE LA NATURALEZA DE SU CARGO, Y EN ESPECIAL, LAS SIGUIENTES:

1. REPRESENTAR A LA SOCIEDAD ANTE LOS ACCIONISTAS, ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES DEL ORDEN ADMINISTRATIVO Y JURISDICCIONAL.
2. EJECUTAR TODOS LOS ACTOS U OPERACIONES CORRESPONDIENTES AL OBJETO SOCIAL, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LAS LEYES Y EN ESTOS ESTATUTOS SIN LIMITE DE CUANTIA.
3. AUTORIZAR CON SU FIRMA TODOS LOS DOCUMENTOS PUBLICOS O PRIVADOS QUE DEBAN OTORGARSE EN DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES SOCIALES O EN INTERES DE LA SOCIEDAD, SIN LIMITE DE CUANTIA.
4. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INVENTARIO Y UN BALANCE DE FIN DE EJERCICIO, JUNTO CON UN INFORME ESCRITO SOBRE LA SITUACION DE LA SOCIEDAD, UN DETALLE COMPLETO DE LA CUENTA DE PERDIDAS Y GANANCIAS Y UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES OBTENIDAS.
5. NOMBRAR Y REMOVER LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUYO NOMBRAMIENTO Y REMOCION LE DELEGUE LA JUNTA DIRECTIVA.
6. TOMAR TODAS LAS MEDIDAS QUE RECLAME LA CONSERVACION DE LOS BIENES SOCIALES,

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGVsSPNdrm

VIGILAR LA ACTIVIDAD DE LOS EMPLEADOS DE LA ADMINISTRACION DE LA SOCIEDAD E IMPARTIRLES LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE EXIJA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD.

7. CONVOCAR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS CUANDO LO JUZGUE CONVENIENTE O NECESARIO Y HACER LAS CONVOCATORIAS DEL CASO CUANDO LO ORDENEN LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA O EL REVISOR FISCAL DE LA SOCIEDAD.

8. CONVOCAR LA JUNTA DIRECTIVA CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO O CONVENIENTE Y MANTENERLA INFORMADA DEL CURSO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES.

9. CUMPLIR LAS ORDENES E INSTRUCCIONES QUE LE IMPARTAN LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, Y, EN PARTICULAR, SOLICITAR AUTORIZACIONES PARA LOS NEGOCIOS QUE DEBEN APROBAR PREVIAMENTE LA ASAMBLEA O LA JUNTA DIRECTIVA SEGUN LO DISPONEN LAS NORMAS CORRESPONDIENTES DEL PRESENTE ESTATUTO.

10. CUMPLIR O HACER QUE SE CUMPLAN OPORTUNAMENTE TODOS LOS REQUISITOS O EXIGENCIAS LEGALES QUE SE RELACIONEN CON EL FUNCIONAMIENTO Y ACTIVIDADES DE LA SOCIEDAD.

11. CONCEDER AUTORIZACIONES AL REPRESENTANTE LEGAL PARA ASUNTOS JUDICIALES, EN ARAS DE PARTICIPAR EN ACTUACIONES PROPIAS DE SUS FUNCIONES QUE SUPEREN LA CUANTIA DE 250 SMLMV.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 002-2019 DEL 30 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 133593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL - FIRMA AUDITORA	STANDARD CONSULTING S.A.S.	NIT 900424060-7	.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL DELEGADO - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 002-2019 DEL 30 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 133593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL- PRINCIPAL DELEGADO	GUTIERREZ VALLE DANIELA	CC 1,037,633,627	224806-T

CERTIFICA



CAMARA DE COMERCIO ABURRA SUR
NATIONAL TOURS S.A.S.
Fecha expedición: 2019/11/08 - 09:57:46

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***
CODIGO DE VERIFICACIÓN rGVsSPNdrm

REVISOR FISCAL DELEGADO - SUPLENTE

POR ACTA NÚMERO 002-2019 DEL 30 DE ENERO DE 2019 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 133593 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE FEBRERO DE 2019, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE DELEGADO	MONTOYA SALDARRIAGA BYRON	CC 71,740,897	72032-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

*** NOMBRE ESTABLECIMIENTO : NATIONAL TOUR
MATRICULA : 53840
FECHA DE MATRICULA : 19970929
FECHA DE RENOVACION : 20190318
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 36 NO 66B 106
MUNICIPIO : 05360 - ITAGUI
TELEFONO 1 : 4442618
TELEFONO 3 : 4441127
CORREO ELECTRONICO : nationaltours@une.net.co
ACTIVIDAD PRINCIPAL : H4921 - TRANSPORTE DE PASAJEROS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : H5229 - OTRAS ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS AL TRANSPORTE
OTRAS ACTIVIDADES : H4923 - TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 9,946,551,000

CERTIFICA

PROHIBICION A LA SOCIEDAD: QUEDA PROHIBIDO A LA SOCIEDAD CONSTITUIRSE EN GARANTE DE OBLIGACIONES DE TERCEROS Y CAUCIONAR CON LOS BIENES SOCIALES OBLIGACIONES DISTINTAS DE LAS SUYAS PROPIAS, SALVO LAS AUTORIZACIONES QUE SE CONSAGREN EN LOS ESTATUTOS.

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

Certificado de comunicación electrónica

Email certificado

El servicio de **envíos**
de Colombia



Identificador del certificado: E20874188-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: nationaltuors@grupomas.com.co

Fecha y hora de envío: 3 de Febrero de 2020 (11:29 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 3 de Febrero de 2020 (11:30 GMT -05:00)

Mensaje no entregado (adicionalmente, se recibió una notificación DSN con status SMTP '5.1.1', que según la organización IANA tiene el siguiente significado: 'Permanent Failure.Addressing Status.Bad destination mailbox address')

Asunto: Notificación Resolución 20205320013715 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

NATIONAL TOURS S.A.S.

De acuerdo a lo establecido en la Cámara de Comercio de Aburrá Sur y en cumplimiento del artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia íntegra de la(s) resolución(mes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Apelación ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☒ NO ☐

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI ☐ NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponde(n) a apertura(s) de investigación, procede la presentación de descargos, para su Radicación por escrito ante la Superintendencia de Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive de la(s) resolución(es) que se notifica(n) por el presente medio.

En el evento de presentar algún inconveniente relacionado con la visualización de los documentos que se adjuntan al presente mensaje de datos, agradecemos hacerlo conocer de inmediato al correo electrónico notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co con el fin de poderle suministrar el correspondiente soporte técnico.

Atentamente,

SANDRA LILIANA UCROS VELASQUEZ.

GRUPO APOYO A LA GESTIÓN ADMINISTRATIVA

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not

necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

Archivo:	Nombre del archivo	
	Content0-text-.html	Ver archivo adjunto.
	Content1-application-20205320013715.pdf	Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 3 de Febrero de 2020



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320175411



Bogotá, 16/03/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
National Tours S.A.S.
CALLE 36 No 66 B 106
ITAGUI - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 1371 de 22/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Utrós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Portal web: www.supertransporte.gov.co
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.
PBX: 352 67 00
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de
Registro 20205320175421



Bogotá, 16/03/2020

Señor (a)
Representante Legal y/o Apoderado (a)
National Tours S.A.S.
CALLE 30 A No 69-108
MEDELLIN - ANTIOQUIA

Asunto: Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la Resolución No. 1371 de 22/01/2020 contra esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes del recibido de este citatorio con el objeto de que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, pestaña "Normatividad" link "Edictos de investigaciones administrativas", se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

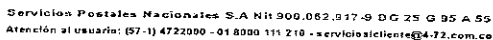
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Sandra Liliana Uerós Velásquez
Grupo Apoyo a la Gestión Administrativa

C:\Users\Desktop\PLANTILLAS_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04
V2



Destinatario		Remitente	
Nombre/ Razón Social	National Tours S.A.S.	Nombre/ Razón Social	SENA - SISTEMA NACIONAL DE SEGURIDAD
Dirección:	CALLE 35 No 66 B 106	Dirección:	Calle 37 No. 28B-21 Barrio la Soledad
Ciudad:	ITAGUI	Ciudad:	BOGOTÁ D.C.
Departamento:	ANTIOQUIA	Departamento:	BOGOTÁ D.C.
Código postal:		Código postal:	111311395
Fecha admisión	07/04/2020 13:04:00	Envío	RA256257632C0

432

3333
000

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.092.417-9

CORREO CERTIFICADO NACIONAL

Centro Operativo 1: UAC CENTRO

Código de servicio: 13431899

Fecha Pre-Admisión: 07/04/2020 13:04:00

RA5258257632C0

Remitente		Destinatario		Valores	
Nombre Razón Social: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y Dirección: Calle 37 No. 258-21 Barrio la sociedad Referencia: 4202035320202501 Ciudad: BOGOTÁ, D.C.		Nombre Razón Social: Nacional Tours S.A.S. Dirección: CALLE 36 No 66 B 108 Ciudad: ITAGUI		Peso Fisico(gfs): 200 Peso Volumetrico(gfs): 10 Peso Facturado(gfs): 200 Valor Declarado:\$ Valor Flete:\$ 500 Costo de manejo:\$ Valor Total:\$ 500	
Teléfono: 3526700 Deposito: BOGOTÁ D.C.		Código Postal: 1100170433 Código Postal: 1113113955 Código Operativo: 111769		Código Postal: Deposito: ANTIOQUIA Código Operativo: 3333000	
RE Reintegro NE No existe NS No existe NR No reclamado DE Desconocido DE Dirección errada		FE Retenido NE No existe NS No existe NR No reclamado DE Desconocido DE Dirección errada		Observaciones del cliente:	
Forma de entrega: Cédula de entrega Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega:		Forma de entrega: Cédula de entrega Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega:		Forma de entrega: Cédula de entrega Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega:	
Forma de entrega: Cédula de entrega Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega:		Forma de entrega: Cédula de entrega Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega:		Forma de entrega: Cédula de entrega Distribuidor: C.C.: Gestión de entrega:	

UAC.CENTRO

CENTRO A

1111

769